



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio número TECyA/004851/2018, de Juan Manuel Díaz Popoca, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos . Anexos en copias certificadas de: <ol style="list-style-type: none">Oficio 1518 emitido por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.Acuerdos de nueve y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictados en el expediente 01/553/09, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como oficio TECyA/04633/2018, con sus respectivas actas de notificación.	031964

Documentales recibidas el uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en relación con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la que declaró la invalidez del acto impugnado, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos dentro del expediente 01/553/09, en el que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, por los motivos expuestos en el último considerando.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2018

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La sentencia de mérito fue notificada al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el cuatro de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de veintinueve de junio del presente año, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a ésta.

Al respecto, la autoridad oficiante manifiesta lo siguiente:

“[...] en debido cumplimiento a dichas resoluciones este Tribunal con fecha nueve y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho ordenó dejar insubsistente la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en la cual se ordenó destituir al C. Jorge Miranda Abarca, por sí y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como las actuaciones derivadas de dicha resolución [...]”.

Lo anterior se demuestra con las documentales que exhibe al efecto; por lo tanto, se observa que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada en el presente asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero¹, 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Por lista; por estrados al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; y, por oficio a las demás autoridades.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ACUERDO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN